



ABOGADOS LABORALISTAS & ASOCIADOS S.A.S
DORA CARVAJAL DE CARRERO
ABOGADO

Señor
JUEZ TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE Bogotá D.C.
E. S. D.

**REF: DECLARATIVO MAYOR CUANTIA
DE . DATA VIDEO SECUTITY
CONTRA: TECNI- GASEX S.A.S. Y OTRO
EXPEDIENTE: 2022- 0071**

DORA CARVAJAL DE CARRERO, abogada en ejercicio, mayor de edad vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con C.C.No 41589140 y TP No 84762 del C.S. de J. obrando en este proceso en calidad de apoderada judicial de la empresa **TECNI-GASEX S.A.S.**, con NI 830.103.442-6 representada legalmente por la señora **ROSSY ESMERALDA ARBOLEDA DE ROJAS** me permito **PROPONER EXCEPCIÓN PREVIA** en este proceso fundamentado en artículo 100 del código General del Proceso, Numeral 3, Inexistencia del demandante o demandado.



FUNDAMENTO DE LA EXCEPCION

a) INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO.

Establece el Código General del Proceso en el artículo 100 numeral 3 que se puede proponer como excepción previa la inexistencia del demandante o del demandado por ello en el presente asunto se propone esta excepción teniendo en cuenta lo siguiente:

Este requisito se relaciona con la capacidad para ser parte y constituye requisito indispensable para que el demandante o demandado puedan adoptar la calidad. Tiene ocurrencia cuando actúa como demandante o demandado una persona jurídica y no se acompaña la prueba para establecer su existencia.

En el presente asunto claramente se puede observar que en toda la demanda se indica que el demandado es la



ABOGADOS LABORALISTAS & ASOCIADOS S.A.S
DORA CARVAJAL DE CARRERO
ABOGADO

empresa **DATA VIDEO SECUTITY** , y está persona jurídica que se vincula al proceso es totalmente inexistente toda vez que la empresa con la cual mi representado ejecuto el servicio es **DATA VIDEO SECURITY LTDA** cambiando el nombre de la razón social de manera evidente, razón por la cual al haber llamado al proceso a una entidad jurídica inexistente como es el caso de **DATA VIDEO SECUTITY**, es procedente proponer esta excepción toda vez que en las pruebas que se aportan al proceso no aparece la empresa **DATA VIDEO SECUTITY**, lo que genera una duda respecto de la entidad demandante , en la medida que no se tiene certeza plena si existen dos personas jurídicas independientes, ya que la que demanda en el proceso no se identifica plenamente y no se aporta certificado de existencia y representación legal de la mencionada **DATA VIDEO SECUTITY** , razón esta que permite de plano sustentar la inexistencia del demandante en el presente asunto.

Teniendo en cuenta las circunstancias fácticas del caso, es indudable que la imprecisión en la que incurrió la sociedad



demandante al momento de presentar la demanda, en identificarse con el nombre **DATA VIDEO SECURITY**, cuando se aporta certificado de una empresa distinta como lo es **DATA VIDEO SECURITY LTDA**, implica la inexistencia de la parte demandante y como consecuencia de esto, resulta procedente afirmar que el demandante no existe, por fallas relacionadas con la titularidad del derecho de acción de quien acude al proceso, ya que la excepción propuesta se encuentra estrechamente relacionada con la capacidad para ser parte, y por ende constituye un requisito indispensable para que quien actúa dentro del proceso pueda adoptar dicha calidad, siendo totalmente relevante ya que esta situación impide que se continúe con el proceso y por ende dará lugar a su terminación.

Para mayor claridad es preciso hacer referencia al concepto de capacidad jurídica, la cual no es más un atributo que tiene la persona para ejercer derechos y contraer obligaciones y surge desde el momento mismo del nacimiento o existencia jurídica.



Jurisprudencialmente son varios los pronunciamientos que tribunales de altas cortes han emitido en la relación a la excepción de inexistencia del demandante o del demandado, relacionado con la capacidad para ser parte, entre otros los siguientes:

1) El tribunal superior del distrito de santa rosa de Viterbo mediante providencia proferida en sala única el 3 de agosto de 2018 expuso “ Está excepción tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, del que se ocupaba el art 44 del C.P.C hoy 54 del C.G.P. que consiste en exigir que quien intervenga en proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonios autónomo y el que la ley determine.

2) El Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativa – Sección Tercera – mediante sentencia de unificación del día 25 de septiembre de 2013, Radicación número: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420), con ponencia del magistrado Enrique Gil Botero, señaló que “la



capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley (v.gr. art. 2º ley 80 de 1993), para ser parte de cualquier relación jurídica. Así pues, la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, llamada capacidad de goce es el género de la capacidad para ser parte en el proceso, que no es más que una especie de aquélla. Así las cosas, es claro que la categoría que subyace al concepto de capacidad para ser parte es la de la personalidad jurídica o de una habilitación legal expresa, por cuanto a partir de ella se erige la capacidad como uno de sus atributos principales, por ende, en principio, son las personas las únicas que pueden ser parte del proceso. (...) en lo que se refiere al proceso contencioso administrativo, se pueden constituir como partes, las personas jurídicas de derecho público, pues su capacidad para ser parte del proceso proviene de su



personería jurídica, a contrario sensu, las entidades u órganos que carecen de tal atributo no pueden ser parte procesal, salvo que exista una ley que autorice de manera expresa su habilitación procesal...”

Para resolver la cuestión se impone aclarar que la capacidad para ser parte procesal se predica de los sujetos de derechos, es decir, de aquellas personas que, gracias a la personalidad jurídica que ostentan, son pasibles de adquirir derechos y contraer obligaciones, o de quienes por expresa disposición legal cuenten con dicha capacidad. Distinta es la capacidad para obrar, que se refiere a la habilitación para actuar en el proceso, por ello al carecer de personería la empresa demandante **DATA VIDEO SECURITY**, y por ende para ser parte en el proceso que nos ocupa, por tal razón su señoría presentó la siguiente:

PRUEBAS

Que se tenga en cuenta el certificado de representación legal de **DATA VIDEO SECURITY LTDA** aportado al proceso, empresa diferente a **DATA VIDEO SECURITY**.



SOLICITUD

- 1) Que se declare probada la excepción previa denominada **INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE o DEMANDADO** ,prevista en el art 100 del C.S.G. numeral
- 2) Que consecuencia de la declaración se decrete la terminación del proceso conforme a lo expuesto en el sustento de está excepción.

NOTIFICACIONES

Me atengo a las direcciones aportadas en el escrito de demanda y contestación o en la secretaria de su despacho.

Atentamente

DORA H CARVAJAL DE CARRERO

T.P-84.762 C.S.J.

C.C. 41.589.140 de Bogotá